

REGLAMENTO (CE) Nº 218/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2000

que establece excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1273/1999 ⁽⁷⁾, las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones deben presentar al organismo competente del Estado miembro de que se trate, antes del 1 de enero de cada campaña de comercialización, las declaraciones de cultivo de sus miembros o las posibles modificaciones habidas en esas declaraciones.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2711/1999 de la Comisión ⁽⁸⁾, que establece excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98,

prorroga, en lo que concierne a la campaña de comercialización 1999/2000, en quince días el plazo de que disponen los productores para presentar las declaraciones de cultivo. Es preciso conceder también una prórroga a las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, de modo que se disponga de nuevo de un plazo suficiente para llevar a cabo los trámites administrativos entre la presentación de la declaración de cultivo por parte de los productores y la presentación de la declaración de cultivo por parte de las organizaciones de productores.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98, en lo que concierne a la campaña de comercialización 1999/2000, las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones estarán autorizadas para presentar las declaraciones de cultivo de sus miembros o las posibles modificaciones habidas en sus declaraciones hasta el 12 de febrero de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

⁽⁸⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 27.